--- En la ciudad de Trelew, a los días de diciembre del año dos mil quince, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Marcelo J. López Mesa y la presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Natalia I. Spoturno y Carlos A. Velázquez, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“G., F. S. c/ P. A.R.T. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)” (Expte. N° 611 – Año 2015 CAT)**, venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, SEGUNDA: ¿Es procedente la apelación de honorarios de fs. 193? y TERCERA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 219.---------- **A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. Velázquez expresó:---------- I.- La sentencia de primera instancia actuó la pretensión de prestaciones dinerarias por incapacidad parcial permanente hasta la suma de $ 61.443,15 -a valores del día del siniestro-, con más la actualización por aplicación del R.I.P.T.E. vigente a la fecha de la liquidación a practicar en la etapa de ejecución, y sus intereses calculados según la tasa empleada por el Banco del Chubut S.A. para sus operaciones generales vencidas.--- Apeló tal pronunciamiento la aseguradora demandada agraviándose a fs. 195/209: a) de la aplicación del R.I.P.T.E. a un caso no regido por la Ley 26.773, en tanto la primera manifestación invalidante tuvo lugar antes de la publicación de esa norma en el Boletín Oficial, con lo cual el art. 17 inc. 5 de dicha preceptiva deja al accidente de autos fuera de su órbita; b) de la condena a pagar intereses calculados según una tasa activa sobre una suma reajustada por el R.I.P.T.E., lo que significaría una doble actualización, debiendo esos frutos civiles ser liquidados de acuerdo a un tipo “puro”; y c) en subsidio del anterior, de la tasa de interés seleccionada, la cual, a su entender, habría de ser en todo caso la que fijara un pronunciamiento de la Sala “B” de esta alzada, es decir la determinada por la Res. 414/99 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo.----------
--- La demandante evacuó el pertinente traslado de esa pieza de agravios a fs. 212/215.----------

--- II.- Sobre la ley aplicable a los accidentes laborales producidos antes de la publicación de la Ley 26.773 este tribunal se ha expedido extensamente en numerosos casos desde la causa “G. c/ L. C. A.R.T. s/ acc. de trabajo” (c. 128/14 S.D.L. 16/14, del 7/8/14). Forzado me veré pues a reiterar argumentos, así sea sintéticamente en esta ocasión.----------

--- Subsumir el presente caso en las disposiciones sobre prestaciones dinerarias contenidas en la Ley 26.773, y con ello hacer lugar al solicitado ajuste por el R.I.P.T.E. reglado en su art. 17 apdo. 6°, no configura un indebida aplicación retroactiva de esa preceptiva legal, sino su aplicación inmediata, “aún a las *consecuencias* de las relaciones y situaciones jurídicas existentes”, cual preveía el art. 3 Cód. Civ. de la Ley 340 y hoy establece el art. 7 del Código Civil y Comercial de la Ley 26.994. Aquí aparece

la noción del “consumo jurídico”: los hechos en curso de desarrollo pueden ser abarcados por el nuevo régimen en tanto no se trata de sucesos cumplidos, agotados, bajo la legislación anterior, de modo que al aplicarles la ley posterior no se incurre en retroactividad. Ya en palabras del maestro Llambías, “las consecuencias, aún no ocurridas al tiempo de dictarse la nueva ley, quedan gobernadas por ésta” (“Tratado de Derecho Civil - Parte general”, 4ta. ed., Perrot 1984, I-142; en sentido coincidente, Borda, “Tratado de Derecho Civil - Parte general”, 7ma. ed., Perrot 1980, I-167, n° 150). Esto es, que las leyes son aplicables no sólo a las nuevas situaciones o relaciones jurídicas creadas a partir de su vigencia, sino también a las consecuencias que se produzcan en lo futuro respecto de situaciones o relaciones ya existentes al momento de la entrada en vigencia (confr.: Compagnucci de Caso y otros, “Código Civil...”, Rubinzal - Culzoni 2011, I-20). Así se ha sostenido que “tratándose de una situación en curso y no afectándose consecuencias ya consumadas de hechos pasados, las leyes nuevas operan en forma inmediata; por lo tanto, la nueva ley toma a la relación jurídica en el estado que se encuentra al tiempo que la ley es sancionada y pasa a regir los tramos de su desarrollo aún no cumplidos, en tanto que a los cumplidos se los considera regidos por la ley vigente al tiempo en que se desarrollaban” (S.C.B.A., E. D. 100-316).----------

-- En el supuesto de un siniestro como el de autos, la relación jurídica mencionada por los arts. 3 del antiguo Cód. Civ. y 7 del hoy vigente es la configurada a raíz del daño producido por el accidente, sus efectos se proyectan en el tiempo y sólo pueden ser considerados agotados cuando haya sido reparado el perjuicio. Bien ha declarado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Furlan” del 31/8/2012 que, dado que el objetivo primordial de la pretensión es obtener una indemnización, “no puede considerarse culminado el proceso -ni la relación jurídica en consecuencia, agrego- hasta tanto dicho fin no se materializara” (párr. 149; http: www.mpd.gov.ar/uplads/documentos/sentencias. PDF). De tal forma, en tanto la relación jurídica no esté extinguida, la nueva ley es aplicable a sus efectos o consecuencias y si existe un proceso judicial en trámite hay entonces una relación vigente, nacida del accidente y regida por la novel normativa en cuanto a sus efectos no agotados (confr.: Elizondo, “Riesgos del Trabajo”, 2da. ed., Nova Tesis 2012, págs. 81 y 86).----------

--- La aplicación inmediata de una norma a las consecuencias todavía no agotadas de una situación jurídica existente con anterioridad a su sanción no implica aplicación retroactiva, toda vez que las obligaciones emergentes de esa situación anterior se encuentren pendientes de satisfacción al momento de entrar en vigencia la nueva disposición. El incumplimiento no altera la situación existente de una obligación no extinguida.----------

--- Como la obligación de resarcir es una consecuencia posterior al hecho que le da origen -el infortunio-, en la medida que no fue cancelada antes de la entrada en vigencia del nuevo régimen, debe ser cumplida de acuerdo a las previsiones de este último.

Aunque el accidente se haya producido vigente el régimen anterior, si las posteriores derivaciones reparatorias del infortunio no fueron satisfechas todavía al entrar a regir el nuevo sistema, son aplicables las mejoras a las prestaciones dinerarias regladas en él, sin que ello constituya un caso de retroactividad legal, sino de aplicación inmediata de la ley, interpretación que encuentra sustento en los precedentes similares emanados de la Corte Suprema Nacional, v. gr. en los casos “Camusso vs. Perkins S.A.” (Fallos 294:445), “Francisco Castellano vs. Consorcio de Propietarios” (Fallos 297:119), “Arcuri Rojas vs. Anses” (Fallos 332:2424). En idéntico sentido se han pronunciado prestigiosos tribunales nacionales. Así, la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo por varias de sus salas, como la Sala I en el precedente “Orue c/ Consolidar” del 3/5/13, la Sala II en el caso “Zambrana c/ Consolidar” del 21/11/13, la Sala VI en el caso “Martínez c/ Consolidar” del 23/8/13, la Sala IX en el precedente “Gutiérrez c/ Mapfre” del 30/10/13 (todos en Errepar On line). De igual modo se ha expedido el Superior Tribunal de Jujuy ‘in re’ “Bellone vs. Mapfre” el 21-03-14 (Boletín Diario Rubinzal - Culzoni del 22/7/14, R C J 5269/14). Así lo ha declarado ya también esta Sala en diversas causas, como “Guequen, A. D. y otro c/ La Caja A.R.T. S.A. s/ indemnización” (c. 128/14 S.D.L. 16/14, del 7/8/14), “Santul, D. c/ La Segunda A.R.T. S.A. s/ accidente de trabajo” (c. 447/14 S.D.L. 6/15 del 17/3/14), “Proboste, C. E. c/ La Segunda S.S. s/ accidente de trabajo” (c. 297/15 S.D.L. 28/15 del 27/7/7/15) y “Jiménez, J. C. c/ Galeno A.R.T. S.A. s/ acc. de trabajo” (c. 438/15 S.D.L. 39/15, del 25/9/15).---------- No puede erigirse en valla jurídicamente válida a tal aplicación inmediata de la nueva normativa la disposición prohibitiva de ello del art. 17 apdo. 5 de dicha Ley 26.773. Derribado tal precepto por su flagrante inconstitucionalidad, él no configurará la salvedad de “disposición en contrario” del legislador prevista en el art. 3 del antiguo Cód. Civ. y art. 7 del flamante Cód. Civ. y Com., de forma que ese novel régimen es el que ha de regir el caso. E inconstitucional resulta aquel canon toda vez que él impondría, en desmedro del trabajador, una severa quita a la indemnización que le es debida y significaría el congelamiento de su derecho, sin atender al progreso registrado en la materia con la sanción de dicha ley, todo lo cual desbarataría los principios de protección al trabajo en todas sus formas y de progresividad.---------- La protección del trabajador es principio expresamente consagrado en el art. 14 bis de nuestra Carta Magna. Es más, ha declarado el máximo Tribunal Nacional que “sostener que el trabajador es sujeto de preferente atención constitucional no es conclusión sólo impuesta por el art. 14 bis, sino por el renovado ritmo universal que representa el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que cuenta con jerarquía constitucional a partir de la reforma de 1994 (C. N., art. 75, inc. 22). Son prueba

elocuente de ello la Declaración Universal de Derechos Humanos (arts. 23/25), la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (art. XIV), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (arts. 6 y 7), a lo que deben agregarse los instrumentos especializados, como la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (art. 11) y la Convención sobre los Derechos del Niño (art. 32)" (C.S.N., en autos "Vizzoti, Carlos Alberto c. AMSA S.A.", J.A. 2004-IV-199 y sgts., considerando 10).---------- De su lado, el principio de progresividad, al haber sido receptado por el art. 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y por el art. 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tiene también jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22 Const. Nac.). Cual expusiera la colega de la sala Dra. Spoturno al expedirse en la ya mencionada causa "G. vs. .L. C. A.R.T.", "es precisamente este principio el que marca el camino en materia de derechos sociales y, en consecuencia, no aplicar de manera inmediata la Ley 26.773 resultaría violatorio del llamado *bloque de constitucionalidad*".---------- La Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "Arcuri Rojas vs. Anses" del 3/11/09 (Fallos 332:2424) declaró que "la posibilidad de aplicar la nueva legislación a casos regidos por regímenes anteriores ha sido admitida por esta Corte en Fallos: 308:116 y 883; 310:995; 312:2250 y 316:2054, precedentes en los que se extendió la aplicación de una norma posterior a los casos en que la muerte del causante se había producido con anterioridad a su vigencia" (considerando 12),añadiendo de inmediato en el considerando 13 "que sobre la base de la finalidad protectora de las disposiciones que regulan la seguridad social, esos fallos aplicaron la norma más favorable, exégesis que concuerda con el propósito del legislador de promover la progresividad de los derechos sociales, según ha sido preceptuado, más tarde, en el art. 75, inciso 23, de la Constitución Nacional y en diversos tratados de derechos humanos reconocidos con jerarquía constitucional en las disposiciones del inciso 22 del artículo mencionado". Si bien el pronunciamiento del Alto Tribunal fue referido a un supuesto distinto, considero la doctrina sentada de plena aplicación al presente caso.---------- Tocante al argumento de la apelante según el cual el ajuste por el R.I.P.T.E. alteraría los términos del seguro al romper la ecuación económica del mismo por hacer más gravosa la cobertura en relación a las primas percibidas, bastará con remitirme a un precedente de la Sala "B" de este tribunal, en el cual los Magistrados descartaron una fundamentación del recurso similar a ésta con dos atinadas razones: a) no se ha acreditado circunstanciadamente en autos el desajuste de prestación y contraprestación de magnitud tal que fuera riesgoso para la preservación del sistema de aseguramiento; b) en materia de riesgos del trabajo no rigen estrictamente las mismas reglas de los seguros en general en orden a los límites de la cobertura, al punto que sobre las A.R.T. pesa la obligación de afrontar prestaciones en beneficio de trabajadores no incluidos en las nóminas suministradas por los empleadores

o que estuvieren insuficientemente registrados, así como en los supuestos en que los empleadores omitieran total o parcialmente los pagos de las cuotas a su cargo (art. 28 incs. 2 y 4 de la Ley 24.557; esta Cámara, Sala “B”, c. 128/15, S.D.L. 17/15, voto del Dr. Lucero, al que adhiriera el
Dr. De Cunto).----------
-- III.- En punto al tipo de interés aplicable durante el lapso de la mora ya nos hemos expedido en muy numerosas ocasiones a partir de la “M., O. R. c/ F. S.A.” (c. 11.352 S.D.L. 194/94). Reiteraré una vez más pues los fundamentos de tal decisión.---- ---
Cual expresara en mis votos individuales en esos precedentes en relación a la aplicación de una tasa activa, los intereses moratorios constituyen la reparación del daño que la privación del capital durante la mora del deudor ha causado al acreedor, quien debe ser colocado en situación equivalente a la que gozaría si la mora “debitoris” no hubiera ocurrido. Como es presumible que al no contar con su dinero a tiempo se viera forzado a suplirlo acudiendo al crédito y sometiéndose, por ende, al tipo de interés activo, representativo del valor que el mercado asigna al uso del dinero ajeno, bien está que el deudor moroso le compense el costo de dicho crédito con el posterior pago de una tasa también activa. Esta circunstancia, insisto, resulta presumible y no exige su alegación ni prueba concreta y específica, pues se encuentra implícita en la situación de mora y es consecuencia normal y habitual de ella. Es esta la posición clásica sobre la cuestión, cimentada en los preceptos de los arts. 505, 508, 519, 622, 1068, 1069 del anterior Cód. Civil y en la aplicación por analogía del art. 565 del derogado Cód. de Com., y hoy en los arts. 730 inc. “c”, 768, 886, 1737, 1738 y 1747 del flamante Cód. Civ. y Com. de la Ley 26.994, adunada además por tan pacífica cuan prestigiosa doctrina (confr.: Colmo, “Obligaciones en general”, Ed. Méndez 1920, pág. 300, nº 431; SalvatGalli, “Obligaciones en general”, 6ta. ed., T.E.A. 1963, I-431, nº 2; Lafaille, “Derecho Civil” To. VII, “Tratado de las obligaciones”, EDIAR 1950, II-164, nº 1.060; Rezzónico, “Obligaciones”, 9na. ed., Depalma 1966, I-453/454; Busso, “Código Civil anotado”, EDIAR 1958, IV-293, nº 20 a 23; Llambías, “Obligaciones”, “Tratado de Derecho Civil - Obligaciones”, Perrot 1970, II-224/2245). La aplicación de tal tasa activa se basa así en todo un plexo de normas legales y en una razonada y razonable interpretación de las mismas, avalada incluso por el argumento de autoridad que le arriman las figuras consulares de nuestro quehacer jurídico que la han venido sustentando.---------- No se trata pues de reconocerle al acreedor los réditos que habría podido obtener si, contando a tiempo con su capital, hubiera decidido efectuar una inversión bancaria retribuida desde luego con intereses a tasa pasiva, lo que significaría indemnizarle un hipotético lucro cesante. La cuestión radica en cambio en resarcirle el daño emergente que le infiriera el haber abonado ya intereses liquidados conforme tasas activas como contraprestación del o los créditos que hubo de obtener de terceros para suplantar el dinero suyo que el deudor no le entregara en tiempo

propio. La situación del acreedor judicial no es la de un simple inversor. Quien deposita su dinero en un banco se priva a sí mismo voluntariamente de un capital para recibir un beneficio expresado por una tasa pasiva; el acreedor judicial por el contrario no es libre de prestar su dinero, sino que éste ya le fue retenido por su deudor. Condenar al deudor moroso a pagar sólo la tasa pasiva equivaldría a reconocerle la facultad de *expropiar* el uso del capital de su acreedor por el mismo precio que este último hubiese obtenido mediante la privación voluntaria, sin compensarle la pérdida de libertad económica que le impidió durante la mora decidir por sí el destino de su dinero. Si su voluntad hubiere sido utilizar el capital, y no invertirlo bancariamente, debió acudir a un préstamo para suplir su falta abonando una tasa activa o bien usar otra suma que tuviere reservada para distinto destino, en una suerte de *autopréstamo*, resultando igualmente restringida su libertad por efecto de la mora del deudor. Añadamos que, en el caso de las deudas laborales, raramente el trabajador acreedor tendrá acceso al crédito bancario, viéndose forzado a recurrir a otras fuentes particulares más onerosas, y concluiremos que el reconocimiento de una tasa activa para liquidar los intereses se impone (confr.: Guibourg, “Una cuestión de intereses”, T. y S.S. 1994, págs. 632/633, párrs. “e” a “g”).---------- También señalamos en el recordado fallo de la causa “M, O. R. c/ F- S.A.” (c. 11.352 S.D.L. 194/94), y cabe resaltarlo nuevamente aquí, que en esta concepción no ha hecho mella la ley 23.928. La Ley de Convertibilidad no innovó en materia de intereses, sino que prohibió los ajustes por depreciación monetaria, los que no se confunden con los anteriores por su diversa finalidad: el sistema indexatorio apuntaba a enjugar el menoscabo del poder adquisitivo del capital afectado por la inflación; los intereses constituyen la compensación por la privación temporaria del mismo de acuerdo con el valor que el mercado acuerda al uso del dinero ajeno y se aplican en
todo tiempo, con inflación o sin ella.---------- Postular la reducción de los intereses a la tasa pasiva so capa de no otorgar una actualización encubierta que violaría la prohibición de indexar significa argumentar sobre la base de un equívoco conceptual. El rango de los tipos de interés no depende exclusivamente de la depreciación monetaria ni se acompasa necesariamente al ritmo de ella. En la formación de las tasas influyen variados factores, entre los que se destacan las cambiantes circunstancias económico-financieras que determinan la situación de la plaza crediticia. La liquidez del mercado dinerario en un momento dado consecuencia del nivel reglamentariamente establecido para el encaje bancario, del ingreso de capitales extranjeros al país, del ritmo de las actividades económicas que requieran el flujo del crédito, de la absorción de disponibilidades crediticias por el Estado mediante la colocación de títulos de la deuda pública, etc.- provoca en múltiples ocasiones la fluctuación de las tasas allende la curva descripta por la inflación real o las expectativas de ella que los operadores tengan. Se sigue que el “quantum” de la tasa no tiene porqué

mantenerse en estricto paralelo con la depreciación de la moneda que se registre o no. Puesto que, lo reitero, es presumible a partir de la mora "debitoris" que el acreedor se sometió a dicha tasa de mercado, el modo más racional y equitativo de indemnizarle ese daño consiste en el pago por el deudor de esa misma tasa exactamente.---------- ---------- IV.- Dado el razonamiento que inspirara el agravio expresado por la recurrente en subsidio del anterior tratado, queda abocada esta Sala a un cuestionamiento de la tasa de interés aplicable basado en la existencia de una determinada por una ley especial.----- Desde que la norma en que fundara la Sala "B" de este cuerpo el precedente invocado al respecto por la apelante fue la Resolución 414/99 emitida por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (de ese tribunal, c. 429/15 S.D.L. 46/15), tórnase menester interpretar si las expresiones empleadas por el legislador "intereses legales que las leyes especiales hubiese determinado" (art. 622, regla 2da. del antiguo Código Civil de la Ley 340) o "lo que dispongan las leyes especiales" (art. 768 inc. "b" del actual Código Civil y Comercial de la Ley 26.994) fueron referidas a una ley en
sentido formal o en sentido material.---------- Esta Sala "A" también se ha expedido sobre dicho tópico en sentido coincidente con la otra sección de la alzada (v. c. 509/15 S.D.L. 45/15). Sobre tal cuestión hermenéutica arroja luz un precedente de la Corte Suprema Nacional, pues en él el Alto Cuerpo consideró que las disposiciones en materia de intereses contenidas en el art. 10 del Dec.941/91 -reglamentario de la Ley 23.928 y, por ende, norma infra legal- constituían la "ley especial" a que reenviaba el art. 622 del anterior Código Civil (L.L. 1992-B-222, considerando 35), siguiéndose de ello que, según criterio de la Corte Federal, la locución es empleada por el legislador con la amplitud de ley en sentido material y no formal. Esta interpretación permite tener por válidas diversas resoluciones administrativas a los fines de fijar la tasa de interés aplicable a determinados casos. En ese sentido precisamente a cuento viene recordar otro precedente jurisprudencial, que tuvo por tales leyes especiales las resoluciones emanadas del Ministerio de Economía, dictadas conforme la Ley 11.683, las que no cuestionadas en su constitucionalidad desplazaban la facultad judicial de determinar el tipo de interés aplicable contemplada en el art. 622 prealudido (confr.: C.N. Cont. Adm. Fed., Sala 3era., L.L. 1998-F-191).------- Así pues, en tanto el art. 1 de la mentada Res. 414/99 de la S.R.T. (texto de la Res. 287/01 S.R.T.) determina que los intereses moratorios generados por el abono tardío de las prestaciones dinerarias previstas en la Ley 24.557, sus modificatorias y complementarias, sean liquidados según "la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos", ese es el tipo legal aplicable en la especie. En dicho sentido la sentencia apelada debe ser revocada, pues, ante la prevaleciente existencia de una tasa fijada por la ley, no podía el juzgador determinar otra por sí, dada la prelación

que consagraba el art. 622 del Código Civil de Vélez y que hoy consagra el art. 768 del flamante Código Civil y
Comercial de la Ley 26.994.----------
-- V.- Por tales consideraciones me inclino revocar la sentencia apelada en punto a la tasa de interés aplicable, confirmando ese decisorio en todo lo demás que fuera materia de agravios.----------
--- Al prosperar sólo una de las tres impugnaciones vertidas por la recurrente, además la de menor cuantía, queda delineado en el subexamen un vencimiento parcial y mutuo que conduce a distribuir prudencialmente las costas de segunda instancia, imponiéndolas a la apelante en un 70 % y al actor en un 30 % (art. 72 C.P.C.C.).---------- Ante la extensión, calidad y resultado de las labores profesionales cumplidas en la alzada, propongo regular los honorarios de los Dres. S. E. P. y L. M. S. en las sumas respectivas equivalentes al 5,60 % y al 3,90 % del monto total del proceso a ser liquidado en la etapa de ejecución (arts. 5, 6, 8, 13, 18, 46 de la Ley
XIII n° 4).----------
--- Me pronuncio aquí entonces PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.----------
--- **A LA PRIMERA CUESTIÓN** la Dra. Natalia Isabel Spoturno dijo:----------
--- I. Dado que el magistrado preopinante ya reseñó en lo esencial los detalles del caso, la decisión impugnada y los motivos de agravios, me pronunciaré directamente sobre los aspectos traídos a decisión de esta alzada. Concuerda mi opinión con la del Dr. Velázquez y para fundar en los hechos y el derecho mi voto individual, bastarán las
consideraciones siguientes:----------
-- II. Aplicación de la Ley 26.773: Trataré en primer lugar el tema relativo a la ley aplicable y antes de hacerlo cabe aclarar que la alzada no está obligada a tratar todos los "argumentos" utilizados por el recurrente sino "sólo aquéllos que estimen decisivos para la solución del caso" (C.S.J.N., 30/05/2006, Fallos 329:1951; del dictamen de la Procuración General, al que remitió el Tribunal).----------
----- Hecha esta necesaria aclaración entiendo que no asiste razón a la demandada en su agravio. El juez de grado hizo una correcta aplicación de la ley de modo que su decisión deberá confirmarse.----------
---------- Ya hemos tenido ocasión de expedirnos respecto de la inmediata aplicación de la nueva norma a accidentes ocurridos antes de su entrada en vigencia a partir de la causa “G. c. L. C. ART” (SDL 16/2014). Invariablemente, a partir de dicho precedente, tanto esta Sala como la Sala “B” (SDL 5/2015, 8/2015, 10/2015, 11/2015 Y 17/2015 entre otras) han declarado la inmediata aplicación de la norma. Inmediata aplicación que no significa “aplicación retroactiva” como pretende el apelante. Se trata de juzgar con la norma nueva un hecho cuyas consecuencias aún no han sido canceladas. La invariable jurisprudencia al respecto de esta Cámara de Apelaciones habla claramente de una posición consolidada (al menos en esta Circunscripción

Judicial).----------

--- El accidente de trabajo que motivó la presente causa ocurrió el 2 de agosto de 2011 es decir antes de la entrada en vigencia de la Ley 26.773. Esta circunstancia no obsta a la inmediata aplicación de la nueva ley aún a hechos anteriores puesto que sus consecuencias no han sido todavía canceladas. A esta conclusión se llega aplicando el art. 7 del Código Civil y Comercial de la Nación que dice: “A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes”.----------

--- La Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “Arcuri Rojas vs. Anses” del 3 de noviembre de 2009 (Fallos 332:2424) dijo: *“Que la posibilidad de aplicar la nueva legislación a casos regidos por regímenes anteriores ha sido admitida por esta Corte en Fallos: 308:116 y 883; 310:995; 312:2250 y 316:2054, precedentes en los que se extendió la aplicación de una norma posterior a los casos en que la muerte del causante se había producido con anterioridad a su vigencia”* (considerando 12). Y agregó en el considerando 13: *“Que sobre la base de la finalidad protectora de las disposiciones que regulan la seguridad social, esos fallos aplicaron la norma más favorable, exégesis que concuerda con el propósito del legislador de promover la progresividad de los derechos sociales, según ha sido preceptuado, más tarde, en el art. 75, inciso 23, de la Constitución Nacional y en diversos tratados de derechos humanos reconocidos con jerarquía constitucional en las disposiciones del inciso 22 del artículo mencionado”*. Considero que, si bien en el caso citado la Corte se refirió a un supuesto diferente, esta doctrina resulta plenamente aplicable al presente caso.----------

--- Finalmente y en cuanto a lo dispuesto por el art. 17 inc. 5° de la Ley 26.773, entiendo, coincidiendo de este modo mi opinión con la del Dr. Velázquez, que dicha disposición resulta claramente inconstitucional.----------

--- Reiteradamente ha señalado la Corte Suprema de Justicia de la Nación que "es elemental en nuestra organización constitucional, la atribución que tienen y el deber en que se hallan los tribunales de justicia, de examinar las leyes en los casos concretos que se traen a su decisión, comparándolas con el texto de la Constitución para averiguar si guardan o no conformidad con ésta, y abstenerse de aplicarlas, si las encuentran en oposición con ella" (Fallos: 311:2478, 327:3117 entre muchos otros).-------- Considero que la inconstitucionalidad de dicha norma es manifiesta puesto que, si fuera aplicada, la indemnización del trabajador se vería disminuida violando de este modo los principios constitucionales de protección del trabajo y de progresividad. Además el artículo en cuestión, al abarcar sólo los hechos lesivos que se produzcan a partir de su publicación en el Boletín Oficial, quebranta el derecho de propiedad de todos los trabajadores con reclamos pendientes que percibirían así indemnizaciones a valores desactualizados.----------

--- Por último, considero asimismo que la norma vulnera el principio de igualdad consagrado por el art. 16 de la C.N., pues establece un trato diferenciado entre los trabajadores que se accidentaron con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley y aquellos que se accidentaron con posterioridad a dicha fecha, cuando se trata simplemente de una adecuación de valores económicos.----------

--- Continúa la demandada con su agravio sosteniendo que la sentencia descalabra de manera insoluble el esquema económico y financiero de la ART. Destaca que la aseguradora cobra primas a sus afiliados en función del riesgo presunto cubierto que no es otro que el que la ley regula. Continúa diciendo que la ART ha comprometido su cobertura asegurativa en función de lo dispuesto por la ley y por el contrato celebrado por el empleador.----------

--- Tampoco acompañaré a la demandada en esta parte de su agravio. Coincido con lo expuesto por el Dr. Velázquez y con los fundamentos dados por la Sala B a idéntico planteo en la sentencia citada por el Magistrado preopinante. No rigen aquí las mismas reglas que en los seguros en general. En este caso, el contrato es celebrado entre una aseguradora y el empleador. El trabajador accidentado no es “parte” en ese contrato. Es por esta razón que toda la argumentación de la demandada resulta inaplicable al caso. El trabajador accidentado es un tercero y así debe ser considerado al analizarse los límites de la cobertura.----------

--- Los alcances de la obligación de la ART están establecidos en la ley resultando inoponibles al trabajador las cláusulas del contrato entre la ART y su empleador.----------

-- En cuanto a la afectación del derecho de propiedad invocado, para poder tratar este tópico, debería acreditar la demandada cómo afecta el mencionado derecho de propiedad la actualización de las prestaciones por contingencias anteriores. Es decir, debería demostrar si realmente existe un desajuste de la ecuación económicofinanciera frente al valor de las cotizaciones y alícuotas de acuerdo al régimen anterior y al actual. Solamente de esta manera podría ingresar al tratamiento de este punto. Sin perjuicio de ello, debo destacar que, en todo caso, se trata de una consecuencia de la aplicación de la ley vigente.----------

--- Las demás argumentaciones de la demandada en este punto consisten en afirmaciones dogmáticas y carentes de respaldo probatorio por lo que resultan inaudibles en esta instancia.----------

-- Por los motivos dados entiendo, coincidiendo de este modo con la opinión del Dr. Velázquez, que este agravio debe rechazarse.----------

-- III. Propone la demandada en su segundo agravio que se fije la tasa de interés en el 12% anual y cita, en apoyo de su postura, diversos antecedentes jurisprudenciales de otras jurisdicciones. Dice que de computarse intereses a tasa activa sobre un monto ya actualizado por RIPTE existiría una doble actualización de valores que colocaría al importe a percibir por el actor en un valor superior al actual y real.----------

--- Esta Cámara de Apelaciones, desde el precedente “M. c. F.” citado por el Dr. Velázquez en su voto, ha aplicado invariablemente la tasa de interés “activa”.---------- No debe perderse de vista que el ajuste por RIPTE y la tasa de interés no tienen la misma finalidad. El ajuste por RIPTE contempla las mejoras salariales a los fines de determinar las indemnizaciones y los intereses indemnizan el daño ocasionado por la privación que sufrió el acreedor por el no uso del capital. Se contempla la presunta situación en que pudo encontrarse el acreedor de recurrir al crédito frente al incumplimiento del deudor.----------

-- La aplicación de la tasa que cobran los bancos oficiales en sus préstamos (tasa activa) se explica por cuanto se trata de la tasa que el acreedor insatisfecho debe abonar para recibir el capital que su deudor no le pagó en tiempo propio. Por otra parte, si el deudor dispuso de un capital que no le pertenecía, resulta lógico que pague al acreedor el mismo interés que abonaría de requerir a un tercero dicha suma. De lo contrario, se configuraría un enriquecimiento sin causa, que se torna mucho más inadmisible al tratarse de un deudor moroso (Zas, Oscar, “La tasa de interés aplicable en caso de mora en el pago de las deudas laborales”, DT 1992-B, 1823).---------- Por otra parte, no puedo perder de vista al momento de decidir esta cuestión que se trata de un crédito laboral de naturaleza alimentaria. Esta naturaleza ha sido destacada reiteradamente por la Corte Suprema de Justicia de la Nación al referirse al pago de los intereses en estos términos: "... respondió a un claro imperativo de justicia al eliminar los perniciosos efectos que la demora en percibir sus créditos ocasionaba a todos los trabajadores, atento a que las prestaciones salariales tienen contenido alimentario y que las indemnizaciones laborales se devengan, de ordinario, en situaciones de emergencia para el trabajador..." (C.S.J.N., 21/5/76, "Camusso Viuda de Marino, Amalia c/ Perkins", T. y S.S. 1976, p. 506; 3/8/76, "González Loureiro, Francisco c/ Gran Hotel Cife y otros", T. y S.S. 1976, p. 623; 23/9/76, "Valdéz, José c/ Gobierno Nacional", L.L. 1976-D, p. 135; 3/5/79, "Valdez, Julio H. c/ Cintioni, Alberto D.", Rev. D. T., 1979, ps. 355 y sigts. ; 26/7/83, "Saavedra, I Humberto c/ Eleprint S.A. y otra", Fallos; 305:945) (ZAZ, Oscar, “La tasa de interés aplicable en caso de mora en el pago de las deudas laborales” - DT 1992-B, 1823).----------

--- Por las razones dadas, coincidentes con las del Magistrado que me precedió en el voto, considero que la aplicación de la tasa “activa” debe confirmarse.----------

-- IV. Introdujo la apelante “a todo evento” un agravio que debe ser tratado de manera independiente del anterior. Sostiene que el criterio fijado en la sentencia de grado (tasa de interés del Banco del Chubut SA para sus operaciones generales vencidas) se contrapone a lo dispuesto por la Sala “B” de esta Cámara de Apelaciones que aplica la tasa de interés establecida en la Resolución 414/99 (tasa activa del Banco de la Nación Argentina).----------

- --- Efectivamente, se advierte una diferencia entre la tasa aplicada por el sentenciante

de grado y la fijada por la Sala “B” en diversos precedentes. El juez de primera instancia dio fundamentos para elegir la tasa activa del Banco del Chubut SA y, además, citó precedentes de esta Sala. Sin embargo esta Sala, en fecha posterior al dictado de la sentencia de primera instancia de esta causa, se expidió (en la primera vez que le fuera planteada la cuestión de la aplicación de la “tasa legal”) aplicando también la tasa fijada en la Res. 414/99 —SDL 45/2015 de fecha 24 de octubre de 2015—.----------

-- Comparto los fundamentos dados por mis colegas en el precedente citado de modo que me inclino yo también por la aplicación de la tasa fijada en la Resolución 414/99.----

-- El Código Civil derogado en su art. 622 y el flamante Código Civil y Comercial en su art. 768 inc. “b” remiten a lo que “dispongan las leyes especiales”. Y, como sostuvo la Corte Federal en el precedente citado por el Dr. Velázquez en su voto, debe entenderse por “ley especial” tanto las leyes en sentido formal como material.----------

-- Dando a la norma la interpretación que propicio, se concluye que “leyes especiales” abarca también a normas inferiores a la ley como la Resolución de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo N° 414/99. De este modo, la tasa de interés legal aplicable a la presente será la tasa prevista en la mentada resolución.----------

--- Por ello, considero yo también que corresponde revocar la sentencia apelada en cuanto a la tasa de interés aplicable fijándola en la prevista en la Resolución N° 414/99.

--- V. Por los fundamentos dados acompaño la propuesta del Dr. Velázquez de revocar parcialmente la sentencia apelada en cuanto a la tasa de interés aplicable confirmando el decisorio en todo lo demás que fuera materia de agravio.----------

-- Atento el vencimiento parcial y mutuo en esta instancia, entiendo que las costas deberán imponerse en un 70% a la demandada apelante y el 30% restante al actor (art. 72 del CPCC).----------

-- En cuanto a los honorarios encuentro los propuestos por el Dr. Velázquez ajustados a las pautas arancelarias vigentes. Tengo en cuenta para así decidir la extensión, mérito, calidad y resultado de las tareas cumplidas en esta instancia (arts. 5, 6, 8, 13, 18, 46 y concordantes de la Ley XIII N° 4).----------

--- Por los fundamentos expuestos, a la primera cuestión VOTO PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.----------

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. Velázquez manifestó:----------

--- Dadas la extensión, calidad y resultado de las labores cumplidas por los Dres. M. E. M. y S. E. P., los honorarios que les fueran regulados no resultan en absoluto elevados (arts. 5, 6, 9, 18, 46 de la Ley XIII n° 4), de modo que merecen confirmación, resultando improcedente la apelación traída contra ellos.---------- Me pronuncio aquí pues por la NEGATIVA.----------

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN** la Dra. Spoturno expresó:----------

-- En cuanto a los honorarios de la representación letrada de la actora, apelados por altos por la demandada, considero que la extensión, calidad, eficacia y resultado de los

trabajos profesionales cumplidos en la primera instancia, así como la naturaleza del asunto, hacen que la regulación efectuada por el sentenciante de grado resulte adecuada debiendo en consecuencia confirmarse los mismos (Arts. 5, 6, 8, 9, 18 y 46 de la Ley XIII N° 4).----------

--- Por los motivos dados, a la segunda cuestión VOTO POR LA NEGATIVA.----------

-- **A LA TERCERA CUESTIÓN** el Dr. Velázquez respondió:----------

--- Visto el acuerdo alcanzado al tratar la cuestión precedente, corresponde:----------

-- A) Revocar parcialmente la sentencia apelada a fin de establecer que los intereses sobre el capital de la condena deberán ser liquidados según la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos, confirmando el decisorio en todo lo demás que fuera materia de agravios.-

-- B) Imponer las costas de Segunda Instancia en un 70 % a la demandada apelante y en un 30 % al actor.----------

-- C) Confirmar los honorarios regulados en la anterior instancia a los Dres. M. E. M. y S. E. P..---------- D) Regular los honorarios de los Dres. S. E. P. y L. M. S., por sus tareas de alzada, en las sumas respectivas equivalentes al 5,60 % y al 3,90 % del monto total del proceso a ser liquidado en la etapa de ejecución.---------- ASÍ LO VOTO.----------

---------- **A LA TERCERA CUESTIÓN** la Dra. Spoturno expresó:---------- Tal como lo he adelantado, comparto la solución propuesta por el Dr. Velázquez, votando en consecuencia en idéntico sentido. ASÍ LO VOTO.---------- Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 8º Ley V Nº 17).----------

-- Trelew, de diciembre de 2015.----------

- En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente:----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada a fin de establecer que los intereses sobre el capital de la condena deberán ser liquidados según la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos, confirmando el decisorio en todo lo demás que fuera materia de agravios.----------

--- IMPONER las costas de Segunda Instancia en un 70 % a la demandada apelante y en un 30 % al actor.----------

-- CONFIRMAR los honorarios regulados en la anterior instancia a los Dres. M. E. M. y S. E. P..---------- REGULAR los honorarios de los Dres. S. E. P. y L. M. S., por sus tareas de alzada, en las sumas

SCALZI
O

respectivas equivalentes al 5,60 % y al 3,90 % del monto total del proceso a ser liquidado en la etapa de ejecución.---------- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

CARLOS A. VELAZQUEZ
JUEZ DE CAMARA

NATALIA I. SPOTURNO
JUEZ DE CAMARA

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2015 – SDL. - CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO